

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

Núm. 4856.

ARTÍCULO DE OFICIO.

Núm. 4374.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

Seccion de Fomento.—Debiendo renovarse en el año próximo de 1864 la mitad de los individuos que componen las Juntas locales de primera enseñanza conforme á lo dispuesto en el art. 53 del reglamento de instruccion pública aprobado por Real decreto de 20 de julio de 1859, he disonesto ordenar á los alcaldes de los pueblos de esa provincia que sin demora me remitan las propuestas en terna para cubrir las vacantes de los vocales á quienes corresponda cesar. Palma 17 de diciembre de 1863.—Juan Madramany.

Núm. 4375.

Administracion local.—Comisiones de examen de cuentas municipales y de Pósitos.—En la Gaceta de Madrid núm. 350, correspondiente al día 16 del actual, se halla inserta una Real orden expedida por el Ministerio de la Gobernacion en 15 del mismo, cuyo literal es como sigue:

A fin de evitar las dudas que pudieran ocurrir en el cumplimiento del reglamento aprobado por Real orden de 10 de julio de 1861 para el régimen de las Comisiones de Examen de Cuentas municipales y de Pósitos por consecuencia de lo dispuesto en el artículo 55 de la ley para el gobierno y administracion de las pro-

vincias, promulgada por S. M. en 25 de setiembre último, y en el art. 143 del reglamento para la ejecucion de dicha ley respecto del personal de las espresadas Comisiones, la Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien dictar las reglas siguientes:

1.ª Declarada la vacante de cualquiera de las plazas de dichas Comisiones, el Gobernador dispondrá se abra expediente para su provision, haciendo anunciar en el Boletin oficial de la provincia la admision por 15 dias de las instancias de los que aspiren á obtenerla, y cumplido este término pasará el expediente con las solicitudes á la Diputacion provincial, á fin de que acuerde la propuesta en terna, en uso de la atribucion que la compete por el párrafo quinto del art. 55 de la ley.

2.ª La Diputacion en el término más breve posible, si se halla reunida, ó en otro caso en las primeras sesiones de su inmediata reunion, formalizará la propuesta con presencia del expediente, dando preferencia: primero, á los empleados de la misma Comision con el sueldo inmediato inferior, si los hubiere, que en las notas trimestrales de concepto hayan obtenido las mejores calificaciones: segundo, á los Oficiales cesantes de la misma Comision ó de la de otras provincias, si acreditan haber servido en ellas tres años con buenas notas: tercero, á los Licenciados en Derecho ó en Administracion: cuarto, á los Secretarios de Ayuntamientos de la misma provincia que se hallen sirviendo en poblaciones de mil vecinos arriba, que lleven lo ménos seis años en su desempeño, justificándolo con certificacion del Municipio en que hayan servido.

3.ª Acordada la terna por la Diputacion, la pasará con el expediente al Gobernador para que la eleve con su informe á este Ministerio.

4.ª En los casos de perumta entre em-

pleados de las Comisiones ó entre estos y los que sirvan en otras dependencias, serán oidos los respectivos Jefes de los interesados, correspondiendo la aprobacion á S. M. ó á la Direccion general de Administracion local en este Ministerio, segun el sueldo igual ó mayor del destino que se permute.

5.ª La supresion y separacion por justas causas de todos los empleados de las Comisiones de Examen de Cuentas corresponde esclusivamente á S. M. y á la referida Direccion, segun proceda su nombramiento.

6.ª En todo lo demas relativo á los derechos y obligaciones de dichos empleados continuará en su fuerza y vigor lo establecido por el citado reglamento de 10 de julio de 1861.

Lo que digo á V. S. de Real orden para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 15 de diciembre de 1863.—Vaamonde.—Sr. Gobernador de la provincia de....

Y he dispuesto su insercion en el Boletin oficial para su publicidad y cumplimiento en esta provincia. Palma 19 de diciembre de 1863.—Juan Madramany.

Núm. 4376.

Ministerio de Fomento.—Direccion general de Obras publicas. —Debiendo tener principio el dia primero de febrero de 1864 el curso que se ha dispuesto verificar en Madrid con 30 Alumnos que son necesarios para completar el Cuerpo de torreros de Faros, se anuncia al público las circunstancias que deben reunir los que aspiren á ser admitidos.

1.ª Haber cumplido 21 años, y no pasar de 40.

2.ª Saber leer y escribir, y las cuatro reglas de aritmética con números enteros.

3.ª Ser de buena conducta moral.

4.ª Carecer de todo defecto fisico que pueda servir de impedimento para el desempeño de las obligaciones asignadas á los Torreros.

La primera condicion se acreditará con la fe de bautismo; la segunda, con certificacion del Ingeniero de la provincia en que resida el interesado, previo el correspondiente examen, y la tercera por medio de certificados expedidos por el Alcalde y Párroco del pueblo en que residiere al tiempo de su pretension, y de los Jefes á cuyas órdenes hubiere servido.

Entre los que soliciten plaza de Alumno serán preferidos hasta llenar el número de 30 que se necesitan, y en igualdad de circunstancias, los individuos que hubieren servido en la marina militar, en el ejército y en obras públicas.

En su consecuencia, las personas que reunan las espresadas circunstancias podrán dirigir sus solicitudes al Director general de Obras públicas, acompañadas de los documentos que lo acrediten, entregándolas en la secretaria del gobierno de provincia antes del día 27 de diciembre próximo. Los que fueren elegidos podrán recoger en la misma secretaria su nombramiento desde el 10 de enero, á fin de que puedan hallarse en Madrid el 1.º de febrero.

Se advierte que, segun el reglamento, los Alumnos de las escuelas de Faros disfrutan el haber de seis reales diarios.

Madrid 30 de noviembre de 1863.—El Director general, Tomas de Ibarrola.

Núm. 4577.

Junta de Ajustes del Personal de guerra.—Distrito de Castilla la Nueva.—Los señores jefes y oficiales que se espresan en la relacion nominal que se inserta á continuacion, sus herederos ó representantes, que pertenecieron al Estado Mayor de la plaza de Madrid desde 1.º de abril de 1840 á fin de diciembre de 1849, se servirán presentar en esta Junta, sita calle de Alcalá, núm. 49, piso bajo, en dias no feriados, de una á dos de la tarde, los ajustes definitivos espeditos por el habilitado de dicha clase, que lo fué el Te-

niente Coronel graduado D. Pedro Navarro, pudiendo verificarlo dentro del término de tres meses los que existen en la Península é Islas adyacentes, Canarias y posesiones de Africa; de seis meses los que se hallen en las islas de Cuba y Puerto-Rico, y de ocho para los del extranjero y Filipinas; plazos marcados al efecto en el art. 5.º de la Real Instruccion de 2 de setiembre de 1857: teniendo entendido que de no verificarlo, y previa la competente superior autorizacion, se procederá á consignar como recibida la parte proporcional á cada individuo, considerando su haber devengado, [y las cantidades

que resulten satisfechas por la Administracion al habilitado para la clase de su representacion.

Lo que por acuerdo de la Junta se publica en la Gaceta de Madrid y Boletines oficiales de las capitales de provincia, para conocimiento de los interesados á que se refiere y cumplimiento de lo ordenado por S. M.

Madrid 12 de diciembre de 1863.—V.º B.º—El coronel Presidente, Manuel Mozo Rosales.—El Comandante Vocal Secretario, José Caballero y Febrer.

Direccion general de Rentas Estancadas, por conducto de la Administracion principal á fin de que merezca la superior aprobacion, sin cuyo requisito no será válido el remate.

6.º La subasta se verificará por consecuencia de las proposiciones que se hagan en pliegos cerrados y rubricados por los proponentes. Los pliegos los numerará el secretario por orden numérico de su presentacion. A las doce del dia, del en que debe verificarse el remate, se abrirán y publicarán por orden numérico los referidos pliegos, y sobre el mas ventajoso se verificará la subasta. Si hubiere empate en la proposicion mas beneficiosa recaerá el remate en favor del sugeto que mas mejore la postura en la subasta. Manacor 1.º de diciembre de 1863.—Pascnal Palmer.

RELACION nominal de los Señores Jefes y Oficiales que pertenecieron al Estado Mayor de la plaza de Madrid desde 1.º de abril de año de 1840 á fin de diciembre de 1849.

Table with 3 columns: CATEGORÍAS, EMPLEOS, and NOMBRES. It lists military ranks and names such as Gobernadores, Teniente de Rey, Sargentos Mayores, and Ayudantes.

Núm. 4579.

Pliego de condiciones para la venta en pública subasta de 133 cajones de pino que han servido de envase en la conduccion de tabacos y se hallan existentes en los almacenes de esta Administracion. La subasta se verificará en la misma con asistencia del señor Alcalde constitucion a y de su secretario, como es de urgente necesidad la venta de dichos envases, con arreglo al art. 2.º del Real decreto de 27 de febrero de 1852, y para evitar el gravámen de alquiler de otro local para custodiarlos solo mediarán diez dias desde el en que se verifique la publicacion de este pliego de condiciones en el Boletin oficial y periódicos de Palma. Bajo estos antecedentes se establecen las condiciones de la subasta en esta forma: 1.º Se venden en pública subasta 133 cajones de pino esto es 75 de mayor tamaño al precio de 6 rs. vn. cada uno y 58 de menor al precio de 4 rs. vn. el envase los cuales sirvieron para la conduccion de tabacos desde las fábricas nacionales á esta Administracion.

2.º El remate se verificará en favor del postor mas beneficioso en el concepto de que este deberá sugetarse al fuero de Hacienda y renunciar cualquier privilegio que disfrute, sea de la clase que fuere.

3.º Será obligacion del rematante ingresar en Tesorería el valor de los cajones de que se trata y satisfacer los gastos de remate, los de la correspondiente escritura y el porte de los cajones desde el local en que se hallen al en que quiera trasladarlos.

4.º Verificado lo que espresa la anterior condicion es deber de la Administracion realizar la entrega al rematante de los cajones vendidos.

5.º Téngase entendido que de las diligencias de la subasta debe darse cuenta á la Direccion general de Rentas Estancadas, por conducto de la Administracion principal, á fin de que merezca la superior aprobacion sin cuyo requisito no será válido el remate.

6.º La subasta se verificará por consecuencia de las proposiciones que se hagan en

Núm. 4578.

ADMINISTRACION SUBALTERNA de Rentas Estancadas de Manacor.

Pliego de condiciones para la venta en pública subasta de 115 cajones de pino que han servido de envases en la conduccion de pólvoras y se hallan existentes en los almacenes de esta Administracion. La subasta se verificará en la misma con asistencia del señor Alcalde constitucional y de su secretario, como es de urgente necesidad la venta de dichos envases, con arreglo al art. 2.º del Real decreto de 27 de febrero de 1852 y para evitar el gravá-

men del alquiler de otro local para custodiarlos solo mediarán diez dias desde el en que se verifique la publicacion de este pliego de condiciones en el Boletin oficial de la provincia y periódicos de Palma. Bajo estos antecedentes se establecen las condiciones de la subasta en esta forma:

1.º Se vende en pública subasta 115 cajones de pino esto es 76 de mayor tamaño al precio de 6 rs. vn. cada uno y 39 de menor al precio de 4 rs. vn. el envase los cuales sirvieron para la conduccion de pólvoras desde las fábricas nacionales á esta Administracion.

2.º El remate se verificará en favor del postor mas beneficioso, en el concepto

de que este deberá sugetarse al fuero de Hacienda y renunciar cualquier privilegio que disfrute sea de la clase que fuere.

3.º Será obligacion del rematante ingresar en Tesorería el valor de los cajones de que se trata y satisfacer los gastos del remate, los de la correspondiente escritura, y el porte de los cajones desde el local en que se hallan al en que quiera trasladarlos.

4.º Verificado lo que espresa la anterior condicion, es deber de la Administracion realizar la entrega al rematante de los cajones vendidos.

5.º Téngase entendido que de las diligencias de subasta debe darse cuenta á la

Madrid 12 de diciembre de 1863.—El secretario, Caballero.

pliegos cerrados y rubricados por los proponentes. Los pliegos los numerará el secretario por el orden numérico de su presentación. A las doce del día, del en que debe verificarse el remate, se habrán y publicarán por orden numérico los referidos pliegos y sobre el mas ventajoso se verificará la subasta. Si hubiere empate en la proposición mas beneficiosa recaerá el remate á favor del sugeto que mas mejore la postura en la subasta. Manacor 1.º de diciembre de 1863. —Pascual Palmer.

prador de dicha finca se halla adeudando y el resto hasta el total importe á que ascendiere el remate, lo verificará anualmente en siete plazos iguales, que son los pagarés que faltan por realizar, y no vencidos de la primera venta.

3.º Serán de cuenta del quebrado los gastos de la nueva subasta y del segundo comprador los de escritura y toma de posesion.

4.º Si dentro del término de dos años siguientes á la adjudicacion de la finca al rematante, se entablase reclamacion sobre esceso ó falta de cabida, y del expediente resultase que dicha falta ó esceso iguala á la quinta parte de la espresada en el anuncio, será nula la venta, quedando por el contrario, firme y subsistente y sin derecho á indemnizacion el Estado ni el comprador, si la falta ó esceso no llegan á dicha quinta parte.

y pertenecia tres cuartas partes al hospital, hospicio de Palma y pobres enfermos de la villa de Binisalem y la restante á las religiosas de la Gonsolacion, su cabida 18 cuarteradas equivalentes á 19 fanegas 10 celemines y 9 estadales, de segunda calidad con seis algarrobos doce higueras cuatro encinas, y un olivo con una pequeña casa considerada como rústica y un huerto. Linda con tierras de los prédios Mina y Son Frigola y las suertes núms. 9 y 11 del mismo prédio. Capitalizada en 5.688 rs. sobre el tipo proporcional de 316 rs. de su producto. Tasada por los peritos en 9.832 reales 50 cénts. en venta y en renta 385 reales 33 cénts., sale á subasta por los 9.832 rs. 50 cénts. de la tasacion segun se previene en el art. 185 de la instruccion de 31 de mayo de 1855, en atencion á que no hubo postura en 26 de octubre último por la suma del débito.

MINISTERIO DE ULTRAMAR.
ESPOSICION A S. M.
SEÑORA:

Organizada por Real decreto, fecha 25 del mes último, la Direccion de Administracion del Gobierno superior civil de la isla de Cuba, con facultades suficientes para vigilar la marcha de los servicios propios del ramo de Fomento, y creada en su seno una Seccion de Agricultura, Industria y Comercio, y otra de Vias de comunicacion, las cuales entenderán respectivamente en todo lo relativo al ejercicio de dicha vigilancia en lo que se refiere á las sociedades mercantiles y al servicio de los ferro-carriles, cesa la necesidad del centro especial que con el carácter de Inspeccion general de sociedades mercantiles por acciones, de Seguros mútuos, y de la parte administrativa y económica de las espresadas vias, creó el Real decreto de 5 de diciembre de 1860, con atribuciones é importantes.

La supresion de dicha dependencia en la forma y con las funciones con que hoy se halla constituida es, pues una consecuencia del desenvolvimiento de la nueva organizacion dada al Gobierno superior civil. Mas como el exacto ejercicio de las facultades de vigilancia arriba dichas requiere órganos ó brazos que con estrecha dependencia de la Direccion ántes citada las faciliten y hagan efectivas, preciso es atender á su existencia en la forma que se considere mas adecuada.

Al sistema de Delegados particulares para cada compañía, pagados de los fondos sociales, que en la Península se halla establecido, el Ministro que suscribe cree preferible, tratándose de la isla de Cuba, y salvas las escepciones que pueden exigir las condiciones constitutivas de sociedades determinadas, la creacion de Inspectores retribuidos por el Estado y aplicados respectivamente á cada uno de los grupos principales en que aquellas entidades pueden dividirse.

La adopcion de este sistema propone el mismo Ministro á V. M. con presencia del expediente que sobre reforma de la actual inspeccion habia elevado en 15 de enero último el Gobernador superior civil de aquella isla. Su planteamiento produce una baja de 9.000 pesos próximamente en el presupuesto anual respectivo, que con las demas reducciones dispuestas por V. M. en otras dependencias compensa plenamente el aumento causado por la modificacion introducida en la planta del Gobierno superior por Real decreto de 25 de noviembre ántes citado.

Fundado en las razones espuestas, tiene la honra el Ministro que escribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, de someter á la aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 11 de diciembre de 1863.—
SEÑORA:—A L. R. P. de V. M.—José de la Concha.

Real decreto.

En vista de las razones que me ha espuesto mi Ministro de Ultramar, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:
Artículo 1.º Se suprime la dependencia creada por Real decreto de 5 de diciembre de 1860 con nombre de *Inspeccion general de Sociedades mercantiles por acciones y de Seguros mútuos de la isla de Cuba.*

Art. 2.º Se establecen dos Inspectores especiales de las Compañías de la espresada isla. El uno para las de ferro-car-

Núm. 4580.

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE PROPIEDADES Y DERECHOS DEL ESTADO de las Baleares.

Por disposicion del Sr. Gobernador de esta provincia y en cumplimiento del artículo 166 de la Real instruccion de 31 de mayo de 1855 y Reales órdenes de 22 de mayo de 1861 y de 3 de setiembre de 1862, se saca á pública subasta la segunda porcion del campo de las Monjas llamada el Puig sita en el término de Manacor, que por falta de pago de algunos de los plazos sucesivos al primero, su comprador D. Salvador Noguera, ha sido declarado en quiebra, bajo las condiciones generales que están prevenidas para la venta de bienes, del Estado y las particulares que contiene la citada última Real orden, cuyos pormenores esenciales se espresarán á continuacion para inteligencia de los licitadores.

Remate para el dia 14 de enero de 1864, de doce á una de la tarde ante el Sr. Juez de Hacienda de esta provincia y escribano de la misma, que tendrá efecto en los estrados de dicho juzgado sita en el ex-convento de la Misericordia y en el partido de Manacor en el mismo dia y hora ante el Sr. Juez de primera instancia y escribano competente.

MENOR CUANTIA.

Bienes del clero.

Número 11 del inventario. — Segunda porcion de una tierra sita en el campo de las Monjas, término de Manacor, llamada el Puig, que pertenecia al convento de religiosas de Santa Catalina de Sena, de segunda calidad, secano; consta de 352 áreas, 31 centiáreas, que son 4 cuarteradas y 384 destres: linda con otras de Lorenzo Oliver, Antonio Mora, tierras del predio Son Seyard y con camino de dicho predio. No es divisible; capitalizada en 5.400 rs. sobre 300 rs. que le ha calculado los peritos, por no conocerse su renta particular, á consecuencia de haber estado arrendada en junto con el predio Son Rector y tasada por los mismos en 9.666 rs. en venta, sale á subasta por los 9.666 rs. de la tasacion segun se previene en el art. 185 de la Instruccion de 31 de mayo de 1855, en atencion á que no hubo postura en 26 de octubre último por la suma del débito.

Condiciones.

- 1.º No se admitirá postura que no cubra el tipo de la subasta.
- 2.º El rematante satisfará al contado 5.419 rs. 80 cénts. á que ascienden los tres plazos vencidos que el primitivo com-

ADVERTENCIAS.

1.º Segun resulta de los antecedentes que existen en esta Administracion, aparece no hallarse gravada con carga alguna la finca de que se trata, pero si resultase posteriormente se indemnizará al comprador en los términos que la ley determina.

2.º Si el comprador de la indicada finca quisiera anticipar uno ó mas plazos de la misma, percibirá la bonificacion del 5 por 100 anual, que concede en tales casos el art. 6.º de la ley de 1.º de mayo de 1855.

3.º Todo comprador quebrado tendrá derecho á que se suspendan los procedimientos contra sus bienes y contra la finca objeto de la quiebra, si satisficere los pagarés que tenga en descubierto y los gastos ocasionados en aquellos, todo en conformidad á lo prevenido por el art. 162 de la instruccion de 31 de mayo de 1855 y en las leyes y reglamentos para el enjuiciamiento civil. Palma 12 de diciembre de 1863.—El Administrador, Luis Martinez de Hervás.

Núm. 4581.

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE PROPIEDADES Y DERECHOS DEL ESTADO de las Baleares.

Por disposicion del Sr. Gobernador de la provincia y en cumplimiento del artículo 166, de la Real Instruccion de 31 de mayo de 1855 y Reales órdenes de 22 de mayo de 1861 y 3 de Setiembre de 1862, se saca á pública subasta la suerte décima del predio Pérola, sita en el término de la villa de Llummayor, que por falta de pago de algunos de los plazos sucesivos al primero su comprador D. Juan Salvá ha sido declarado en quiebra, bajo las condiciones generales, que están prevenidas para la venta de bienes del Estado y las particulares que contiene la citada última Real orden, cuyos pormenores esenciales se espresarán á continuacion para inteligencia de los licitadores.

Remate para el dia 14 de enero de 1864 de doce á una de la tarde, ante el Sr. Juez de Hacienda de esta provincia y escribano de la misma, que tendrá efecto en los estrados de dicho Juzgado, sito en el ex-convento de las monjas de la Misericordia.

MENOR CUANTIA.

Bienes del clero y Beneficencia.

Núm. 19 del inventario. — Una suerte de tierra señalada con núm. 10 del prédio denominado Pérola, término de Llummayor, partido de Palma que administró la cofradía de San Pedro y San Bernardo

Condiciones.

1.º No se admitirá postura que no cubra el tipo de la subasta.

2.º El rematante satisfará al contado cantidad de reales vellon 20.00249 á que ascienden los cuatro plazos vencidos que el primitivo comprador de dicha finca se halla adeudando y resto hasta el total importe á que ascendiere el remate lo verificaré anualmente en siete plazos iguales, que son los pagarés que faltan por realizar y no vencidos de la primera venta.

Serán de cuenta del quebrado los gastos do la nueva subasta y del segundo comprador los de escritura y toma de posesion.

4.º Si dentro del término de dos años siguientes á la adjudicacion de la finca al rematante, se entablase reclamacion sobre esceso ó falta de cabida y del expediente resultase que dicha falta ó esceso iguala á la quinta parte de lo espresado en el anuncio, será nula la venta, quedando por el contrario, firme y subsistente y sin derecho á indemnizacion el Estado ni el comprador, si la falta ó esceso no llegase á dicha quinta parte.

ADVERTENCIAS.

1.º Segun resulta de los antecedentes que existen en esta Administracion aparece no hallarse gravada con carga alguna la finca de que se trata, pero si resultase posteriormente, se indemnizará al comprador en los términos que la ley determina.

2.º Si el comprador de la indicada finca quisiera anticipar uno ó mas plazos de la misma, percibirá la bonificacion del 5 por 100 anual que concede en tales casos el art. 6.º de la ley de 1.º de mayo de 1855.

3.º Todo comprador quebrado tendrá derecho á que se suspendan los procedimientos contra sus bienes y contra la finca objeto de la quiebra y satisficere los pagarés que tenga en descubierto y los gastos ocasionados en aquellos, todo en conformidad á lo prevenido por el art. 162 de la instruccion de 31 de mayo de 1855 y en las leyes y reglamentos para el enjuiciamiento civil. Palma 12 de diciembre de 1863.—El Administrador, Luis Martinez de Hervás.

riles, comprendiendo el servicio administrativo y económico de los mismos, y el otro para las demas Sociedades por acciones, y para las que, constuidas en forma mercantil ó mútua, tengan por objeto los seguros, la constitucion de capitales ó rentas, ó la gestion de intereses ajenos por via de suscripcion.

Art. 3.º Los Inspectores serán respectivamente los órganos de vigilancia, instruccion y ejecucion del Gobierno superior civil en el ejercicio de las facultades que al mismo le competen respecto de las Sociedades y servicios antedichos, con arreglo á los Reales decretos de 29 de noviembre de 1853 y 10 de diciembre de 1858, Funcionarán bajo las inmediatas órdenes de la Direccion de administracion, á la cual dirigirán sus informes y comunicaciones por escrito ó verbalmente, segun lo exija la naturaleza del asunto; resolviendo aquella dependencia ó proponiendo lo que proceda al Gobernador superior civil, segun su caso, con arreglo al art. 8.º del Real decreto de 25 del mes último sobre organizacion del Gobierno superior de la isla.

Art. 4.º Dichos Inspectores tendrán á sus inmediatas órdenes los empleados que espresa la adjunta plantilla. Las plazas de Auxiliares se proveerán por oposicion que versará sobre las materias que con arreglo á la Real orden de 12 de noviembre último deben probar los aspirantes del ramo de Gobierno y Fomento, y señaladamente conocimiento de legislación sobre Sociedades anónimas y ferro-carriles, Contabilidad mercantil y Teneduria de libros.

Art. 5.º A pesar de la aplicacion que marca respectivamente á los Inspectores el art. 2.º, estos funcionarios, asi como sus Auxiliares y Escribientes, se sustituirán y auxiliarán entre si cuando el Gobierno superior civil lo estime necesario para el mejor servicio público.

Art. 6.º Se prohíbe á los funcionarios que espresa este decreto tener interes ó participacion en las compañías ó empresas que son objeto del mismo.

Art. 7.º Las sociedades mercantiles ó mútuas, cuyos estatutos consignen, por razon de la naturaleza particular de sus funciones, la existencia de Delegados especiales retribuidos del fondo social, continuarán teniéndolos, sin perjuicio de la facultad del Gobierno superior civil para ejercer en tales compañías su accion por conducto del Inspector respectivo, cuando lo tenga por conveniente.

Art. 8.º Los deberes de los Inspectores y Auxiliares, y sus relaciones con las compañías, se fijarán en un reglamento que me propondrá el Gobierno superior civil.

Dado en Palacio á once de diciembre de mil ochocientos sesenta y tres.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Ultramar, José de la Concha.

Planta y gastos de las Inspecciones á que se refiere el Real decreto de esta fecha.

Dos Inspectores, Jefes de Administracion de tercera clase, con el sueldo de 4.000 pesos.....	8.000
Dos Auxiliares, Oficiales terceros de Administracion, con el sueldo de 1.200 pesos.....	2.400
Dos Escribientes terceros, con el sueldo de 400 ps.....	800

Material.

Asignacion á los Inspectores para gastos de oficina, á razon de 200 ps. á cada uno.....	400
---	-----

Idem para viajes de los Inspectores y Auxiliares.....	1.000
Total.....	12.600

Madrid 11 de diciembre de 1863.—Aprobado por S. M.—Concha. (Gaceta del 13 de diciembre.)

SUPREMO Tribunal de justicia.

En la villa y corte de Madrid, á 5 de diciembre de 1863, en los autos pendientes ante Nos por recurso de casacion, seguidos en el Juzgado de primera instancia de Villafranca del Panadés y en la Sala primera de la Real Audiencia de Barcelona por Doña Antonia Molins, viuda, y su hijo D. Jaime Mir y Molins con D. Antonio Vidal sobre entrega de una finca:

Resultando que por escritura de 5 de febrero de 1696 los Administradores del hospital de Santa Cruz de Barcelona dieron á Francisco Vidal en establecimiento á rabassa morta, es decir, cuanto durasen las primeras cepas y no mas, la pieza de tierra de dos jornales y medio, término de S. Sadurní y partida llamada las Planas; y que por otra escritura otorgada en 1.º de junio de 1703 los citados Administradores vendieron á Pablo Mir la casa y heredad llamada del Acastell, todas las partes de frutos resultantes de una viña ó pieza de tierra plantada de viña y que á raiz muerta poseia Francisco Vidal, y asimismo la espresada pieza de tierra cuando hubiesen muerto las cepas que en ella existian:

Resultando que Doña Antonia Molins y su hijo D. Jaime Mir y Molins sucesores universales que justificaron ser de don Pablo Mir, entablaron demanda en 7 de noviembre de 1859 reclamando de D. Antonio Vidal la citada tierra, que habia sido establecida á raiz muerta en favor de su causante D. Francisco Vidal, y que sin ningun titulo ocupaba, en atencion á que los establecimientos de esta naturaleza eran un enfiteusis temporal mientras duraban las primeras cepas, y que muertas estas recobraba el establecimiento la plena propiedad del terreno, considerándose en tal estado, segun las decisiones de aquella Audiencia y la práctica confirmada por los autores catalanes, despues de 50 años de la constitucion de dicho establecimiento:

Resultando que D. Antonio Vidal, conviniendo en que por las citadas decisiones y práctica los establecimientos á rabassa morta se reputaban caducados á los 50 años de su continuacion, impugnó la demanda oponiendo las escepciones de prescripcion y falta de accion, fundado en que en el período de mas de 160 años desde la fecha del establecimiento habian debido hacerse plantíos nuevos por los adquirentes; y que últimamente, tanto el demandado como su padre habian plantado la tierra con conocimiento y aprobacion de los demandantes, recibiendo las partes de frutos que les habian correspondido con arreglo á la escritura de concesion, por lo

cual debia considerarse continuado el contrato:

Resultando que los demandantes replicaron que el demandado y sus causantes habian replantado la finca en concepto de colonos, por lo cual debia dejarla espedita á disposicion de su dueño que le habia avisado en tiempo oportuno; y que practicada por el demandado prueba testifical, dictó sentencia el Juez de primera instancia, que confirmó sustancialmente la Sala primera de la Real Audiencia de Barcelona en 10 de diciembre de 1861, condenando al demandado á dejar dentro del término de la ley á disposicion de los demandantes la pieza de tierra referida, abonando estos previamente á aquel las mejoras que hubiera hecho en ella con posterioridad al año 1847 hasta la fecha de la contestacion á la demanda y que se hallasen subsistentes al efectuarse la restitucion, que se regularian por juicio pericial con arreglo á derecho:

Resultando que D. Antonio Vidal interpuso recurso de casacion citando como infringida la ley 1.ª tit. 1.º, libro 10 de la Novisima Recopilacion:

Vistos, siendo Ponente el Ministro don Ventura de Colsa y Pando:

Considerando que el recurrente nada ha alegado acerca de la validez y eficacia de las escrituras de 5 de febrero de 1696 y 1.º de junio de 1703, que son el fundamento de la demanda propuesta en este pleito:

Considerando que es un hecho reconocido por el mismo recurrente que los establecimientos conocidos con el nombre á rabassa morta, ó sea á primeras cepas, se reputan caducados á los cincuenta años de su otorgamiento, conforme á la jurisprudencia establecida por la Audiencia de Barcelona y á la costumbre observada en Cataluña, y que en el presente caso han trascurrido mas de 160 desde que su causante Francisco Vidal recibió en establecimiento la finca objeto del presente litigio:

Considerando que para justificar sus escepciones el demandado ha practicado prueba de testigos que ha sido apreciada por la Sala sentenciadora en uso de la facultad que le concede el art. 317 de la ley de Enjuiciamiento, sin que contra esta apreciacion se haya citado disposicion alguna infringida:

Considerando, por lo que queda espuesto, que la ley 1.ª título 1.º, lib. 10 de la Novisima Recopilacion no puede invocarse oportunamente en este litigio;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casacion interpuesto por D. Antonio Vidal, á quien condenamos en las costas; devolviéndose los autos á la Real Audiencia de Barcelona con la certificacion correspondiente.

Asi por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta é insertará en la Coleccion legislativa, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Ramon Lopez Vazquez.—Gabriel Cernelo de Velasco.—Joaquin de Palma y Vinuesa.—Laurea-

no Rojo de Norzagaray.—Ventura de Colsa y Pando.—Tomas Huet.—José María Cáceres.

Publicacion.—Leida y publicada fué la precedente sentencia por el Ilmo. Sr. don Ventura de Colsa y Pando, Ministro de la Sala primera del Supremo Tribunal de Justicia, celebrando audiencia pública la misma Sala en el dia de hoy, de que yo el Escribano de Cámara certifico.

Madrid 5 de diciembre de 1863.—Juan de Dios Rubio.

(Gaceta del 12 de diciembre.)

EN LA LIBRERÍA DE ESTA IMPRENTA se encontrarán todas las obras de D. Eusebio Freixá, secretario del Excmo. Ayuntamiento de Lérida, especialmente las que pertenecen á los ramos de administracion municipal; como son las Guías; de repartimiento de inmuebles, de Cartillas y Amillaramientos, de Consumos y de Quintas. Se darán á los mismos precios que marcan los prospectos.

Se darán á los mismos precios que marcan los prospectos.

MANUAL DE ESPROPIACION FORZOSA por causa de utilidad pública

ó aplicacion práctica de la ley de 17 de julio de 1836 y Reales disposiciones posteriores por D. Fernando de Madrazo—Consultor que ha sido del Ministerio de Fomento: segunda tirada.—Un tomo en 4.º. En la librería de esta imprenta se admiten encargos.

En la librería de esta imprenta se halla de venta el LIBRO DE LOS ALCALDES Y AYUNTAMIENTOS, por D. Manuel Ortiz de Zúñiga; tercera edicion notablemente aumentada. Obra muy útil por las espresadas corporaciones.

En la librería de esta imprenta se halla de venta el LIBRO DE LOS ALCALDES Y AYUNTAMIENTOS, por D. Manuel Ortiz de Zúñiga; tercera edicion notablemente aumentada. Obra muy útil por las espresadas corporaciones.

En la librería de esta imprenta se halla de venta el LIBRO DE LOS ALCALDES Y AYUNTAMIENTOS, por D. Manuel Ortiz de Zúñiga; tercera edicion notablemente aumentada. Obra muy útil por las espresadas corporaciones.

En la librería de esta imprenta se halla de venta el LIBRO DE LOS ALCALDES Y AYUNTAMIENTOS, por D. Manuel Ortiz de Zúñiga; tercera edicion notablemente aumentada. Obra muy útil por las espresadas corporaciones.

FORMULARIOS DE ESCRITURAS PÚBLICAS

por el Ilre. Colegio de Notarios de Madrid, conforme á la nueva Ley Hipotecaria, con un cuadro sinóptico de la venta á lo último: obra muy útil á los Notarios. Se halla de venta en la librería de esta imprenta.

COLECCION DE LEYES,

Reales decretos, y demas disposiciones de interes general, relativas al servicio así facultativo como administrativo del ramo de Montes. Edicion oficial, forma un volúmen en 4.º y se vende en la librería de esta imprenta.

En la librería de esta imprenta se halla de venta el LIBRO DE LOS ALCALDES Y AYUNTAMIENTOS, por D. Manuel Ortiz de Zúñiga; tercera edicion notablemente aumentada. Obra muy útil por las espresadas corporaciones.

En la librería de esta imprenta se halla de venta el LIBRO DE LOS ALCALDES Y AYUNTAMIENTOS, por D. Manuel Ortiz de Zúñiga; tercera edicion notablemente aumentada. Obra muy útil por las espresadas corporaciones.

En la librería de esta imprenta se halla de venta el LIBRO DE LOS ALCALDES Y AYUNTAMIENTOS, por D. Manuel Ortiz de Zúñiga; tercera edicion notablemente aumentada. Obra muy útil por las espresadas corporaciones.